



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 145

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00279-00
Parte demandante	JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ C.C. # 1.092.359.181 Jhonandresgc@gmail.com
Apoderada	Abog. LAURA MARCELA BALMACEDA LOZANO lbalmaceda@hotmail.com
Parte demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad	Niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA NUIPT # 1.092.553.257 Representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, C.C. # 1.092.361.062 marce9613@hotmail.com ;
Parte demandada en investigación de paternidad	JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO C.C. # 1.098.718.322 yunniorbeltran@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co
Defensoría de familia	Abog. MARTA BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del referido proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, por conducto de apoderado, contra el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, representado por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, acumulado al de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSE FERNEY BELTRÁN ROMERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone en síntesis que el demandante, señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, sostuvo una relación sentimental por más de 10 años con la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, representante legal del niño demandado; que durante los meses de mayo y junio del año 2021 hubo una ruptura de la relación entre ellos; que el día 1º de julio de 2021, la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, le comunica al señor JHON ANDRES GÓMEZ CRUZ sobre su estado de embarazo, lo cual genera dudas debido al rompimiento de la relación; que el día 6 de marzo de 2022, la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, dio a luz a un niño, con grupo sanguíneo B+; que el nacimiento del niño se registró el día 10 de marzo de 2022 en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el NUIP # 1.092.553.257, con el nombre de MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA. y como hijo del señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ; que el día 17 de marzo de 2022, debido a dudas sobre la paternidad del niño, el demandante, señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, se practicó un examen de ADN mediante técnica de "HUELLA GENÉTICA" con marcadores genéticos denominados STR's (Short Tandem Repeat – Repeticiones cortas en Tandem), cuyo resultado, conocido el día 7 de abril de 2022, es que el demandante, señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, es excluido como el padre biológico del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA. Paternidad incompatible.

B- PRETENSIONES

1-Se declare que el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, identificado con la C.C. # 1.092.359.181, NO es el padre biológico del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, nacido el día 6 de marzo de 2022, nacimiento inscrito ante la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, bajo el NUIP ## 1.092.553.257 e Indicativo Serial # 62005385.

2- Se prohíba al niño MAXILIANO usar el apellido del demandante, desapareciendo los efectos del reconocimiento por no ajustarse a la verdadera paternidad biológica.

3-Como consecuencia de lo anterior, se proceda a disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del niño M.G.I. se hagan las correcciones necesarias y adiciones correspondientes a la calidad de hijo extramatrimonial del señor HERMIDES ESCALANTE TARAZONA.

4- Se ordene a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA adelantar el trámite legal correspondiente contra el verdadero padre biológico a efectos de determinar el verdadero estado civil del niño M.G.I.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Por cumplir con los requisitos legales, la demanda se admite con el auto # 1363 de fecha 27 de julio de 2022, ordenando darle el trámite de proceso verbal, requerir a la Dra. MARGIE OJEDA ANAYA, como representante legal del LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, con el fin de que certifique el resultado de la prueba de ADN aportada por el demandante, la notificación a la representante legal del niño demandado y a las señoras Procuradora y Defensora de Familia. (Ver pdf 010 del expediente digital).

El día **28 de julio de 2.022**, el juzgado envía a la señora representante legal de la parte demandada, a través del correo marce9613@hotmail.com, el auto #1363 de

fecha 27 de julio de 2.022, mediante el cual se admite la demanda, recibiendo respuesta el **día 17 de agosto de 2.022**, surtiéndose de esta manera la debida notificación y trabándose la litis. (Ver pdf #010, 011 y 020 del expediente digital).

En relación con la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, efectuada por la parte demandante, a través de apoderada, el juzgado no las toma en cuenta en virtud de que la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. mediante certificado de gestión de envío #1070034121313 del **5 de agosto de 2.022**, agregado en el pdf 017 del expediente digital, manifiesta que el portero del conjunto informa al mensajero que el apartamento (inmueble ubicado en el Conjunto Cerrado Tierra Viva Torre 3 Apto 412 Barrio El Cují de esta ciudad) está “DESOCUPADO DESDE HACE TIEMPO”.

Respeto a la diligencia de **NOTIFICACION POR AVISO** del **24 de agosto de 2.022**, tampoco se toma en cuenta debido a que ya el juzgado la había efectuado a través del marce9613@hotmail.com. (Ver pdf 021 a 024 del expediente digital).

El día 2 de agosto de 2.023, la Dra. MARGIE OJEDA ANAYA, obrando como representante legal del LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, responde al requerimiento remitiendo la CERTIFICACION solicitada, aduciendo que al señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, identificado con la C.C. # 1.092.359.181, le fue practicada la prueba de paternidad respecto del niño M.G.I. identificado con registro de nacido vivo # 1.092.553.257, cuyo resultado es “PRUEBA DE PATERNIDAD INCOMPATIBLE” con 11 marcadores genéticos. Se adjunta prueba de filiación y certificación del laboratorio por ICONTEC bajo la norma ISO 9001 bajo el número 1100104570 01. (Ver pdf # 012 a 015 del expediente digital).

Del resultado de la prueba genética practicada en el “LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA”, se corre traslado mediante el Auto # 1920 de fecha 19 de octubre de 2.022, sin objeción alguna por las partes. (Ver pdf # 029 del expediente digital).

Con auto # 064 de fecha 20 de enero de 2.023, se requiere a la señora RAIZA

MARCELA ISAZA PINEDA, para que manifieste el nombre completo y datos para notificaciones del padre biológico del niño M.G.I. Esta providencia es enviada electrónicamente el día 23 de enero de 2.023. (Ver pdf #033 y 034 del expediente digital).

El requerimiento es contestado el **23 de enero de 2.023**, por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA aduciendo que el niño MGI llevará sus apellidos por cuanto es ella la única persona que vela y está a cargo. Ver pdf 035 del expediente digital.

El **12 de enero de 2.024**, la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, remite un correo informando que el padre biológico del niño MGI tiene interés en reconocer legalmente la paternidad y pide el impulso del proceso. Ver pdf 038 del expediente digital.

Con auto # 013 del **17 de enero de 2.024**, se le reitera a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA el requerimiento relacionado con informar el nombre completo y datos para notificaciones del padre biológico del niño M.G.I. (Ver pdf 039 del expediente digital)

El día 23 de enero de 2.024, desde el correo de la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, se recibe un escrito firmado por JOSE FERNEY BELTRÁN ROMERO, C.C. # 1098718322, celular 322 679 2960, acompañado del resultado de la prueba genética practicada en el Laboratorio Genes, Radicado # 38372, solicitud #230717010008 de fecha 31 de julio de 2.023. En el escrito, el señor BELTRÁN ROMERO manifiesta que al saber el resultado que el resultado de la prueba de ADN es la compatibilidad en un 99.99%, se compromete a asumir con responsabilidad su paternidad y a garantizar el cuidado y bienestar del hijo. Ver pdf 041 a 044 del expediente digital.

Por lo anterior, con auto # 321 del 16 de febrero de 2.024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, el despacho acumula el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor JOSE FERNEY BELTRÁN ROMERO, y lo tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, corriendo traslado del resultado de la prueba de ADN arrojada con número de solicitud 230717010008 de

fecha 31 de julio de 2.023.

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1-Registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, identificado con NUIP # 1.092.553.257. Ver pdf # 003 del expediente digital.

2-Resultado de la prueba de ADN de fecha 7 de abril de 2.022, practicada al señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ y al niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA. Ver pdf # 005 del expediente digital.

3-Certificado de fecha 29 de julio de 2.022, expedido por la Dra. MARGIE OJEDA ANAYA, como representante legal del LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, sobre la prueba de ADN practicada al señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ y el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, expedido por el Ver pdf # 012 del expediente digital.

4-Resultado de la prueba de ADN de fecha 31 de julio de 2.023, practicada por el LABORATORIO GENES al señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, a la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA y al niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, Ver pdf # 041 del expediente digital.

DICTAMEN PERICIAL:

1- INFORME DEL ESTUDIO DE FILIACIÓN BIOLÓGICA de fecha 7 de abril de 2.022, rendido por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de la muestra # OR12834, practicada al señor JHON ANDRÉS GÓMEZ

CRUZ, C.C. # 1.092.359.181 y la muestra OR12834A, practicada al niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, cuyo resultado es: ***“Una vez realizado el estudio de la huella genética se encontró que el presunto padre JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ queda excluido como el padre biológico de MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA pues se encontraron 11 exclusiones en los sistemas analizados que se mencionan a continuación: TH01, D7S820, D3S1358, D5S818, Penta D, D13S317, D2S1338, D16S539, D19S433, Penta E. Conclusión: PATERNIDAD INCOMPATIBLE.”***

2- INFORME PERICIAL DE GENETICA FORENSE #230717010008 de fecha 31 de julio de 2.023, rendido por el LABORATORIO GENES sobre el estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes al señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, C.C. # 1.098.718.322, a la señora RAIZA MARCEDLA ISAZA PINEDA, C.C. 1.092.361.062, y al niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, NUIP # 1.092.553.257, cuyo resultado es ***“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad: 0.99999. Índice de paternidad: 799352460504,8743. Los perfiles genéticos observados son 799 mil millones más probables asumiendo la hipótesis que JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO es el padre biológico de MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”***

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de las pruebas de genética arrimadas al proceso por las partes, conforme el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone a dictarse sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que quien demanda en impugnación del reconocimiento de paternidad es el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, en virtud del interés jurídico nacido al conocer el INFORME DEL ESTUDIO DE FILIACIÓN BIOLÓGICA de fecha 7 de abril de 2.022, rendido por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGÍA MOLECULAR LTDA que lo excluye como el padre del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA y da como resultado PATERNIDAD INCOMPATIBLE.

En cuanto al extremo activo de la acción de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD se tiene que es acumulada de oficio por expresa disposición del artículo 218 del Código Civil, buscando hallar la verdadera identidad y estado civil del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA.

Así mismo se encuentra validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en impugnación de reconocimiento de investigación paternidad es a los legítimos contradictores, es decir, a quien reconoció la paternidad, el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, y a quien presuntamente es el padre biológico del niño, el señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO.

b. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar, por una parte, que el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ no es el padre biológico del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de la señora en interés del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, y por otra parte, que el señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO si lo es.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificatorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.
- b) Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de

hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

- c) El artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2.006, dispone que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

IV. CASO CONCRETO:

En síntesis, el demandante en impugnación de reconocimiento de paternidad, señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, pretende se declare que él **no es el padre del niño** MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, en virtud del análisis de ADN practicado en el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, cuyo resultado es PATERNIDAD INCOMPATIBLE.

De otro lado, por expresa disposición del artículo 218 del Código Civil y buscando hallar la verdadera identidad y estado civil del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo

de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, el despacho acumula la acción de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, obteniendo éxito en su gestión al conocer el resultado del análisis genético practicado en el LABORATORIO GENES y aportado por los involucrados (JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA y el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA): **“NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN.”**

1- PRUEBAS DE PATERNIDAD:

Para dilucidar el asunto tenemos dos informes periciales de genética forense.

El primero de fecha 7 de abril de 2.023, aportado por la parte demandante, practicado y certificado por el LABORATORIO DE GENETICA Y BIOLOGIA MOLECULAR LTDA, cuyo resultado es la EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD de JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ en relación con el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA.

El segundo de fecha 31 de julio de 2.023, aportado por la parte demandada, practicado en el LABORATORIO GENES, cuyo resultado es que NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN y por tanto el señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO es el padre biológico del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA.

Del resultado de los exámenes genéticos se corrió el traslado ordenado en la ley, sinobservación alguna por las partes.

Las pruebas consistentes en los estudios genéticos en mención se realizaron con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:².

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza la EXCLUSIÓN de la paternidad del señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ y la COMPATIBILIDAD de la paternidad del señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO en relación con el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, hijo de RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, razones por las que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y por tanto se declarará que el primero NO ES EL PADRE, pero si lo es este último.

2- PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:

2.1 La patria potestad en obediencia a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.

Esta vez, en razón a que el vinculado en investigación de paternidad no hizo oposición y por el contrario se practicó y aportó la prueba genética analizada por el Laboratorio GENES, la patria potestad se le conferirá a ambos padres y la custodia y cuidados personales del niño MAXIMILIANO se fijará en cabeza de la madre por ser ella quien siempre la ha ejercido.

3. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN Y NECESIDAD:

El artículo 16 de la Ley 75 de 1.968 en su inciso 2º consagra: “En la sentencia se decidirá... sobre... también se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

necesidades de éste y la condición y recursos de los padres”.

La obligación alimentaria a cargo del padre extramatrimonial está consagrada en el numeral 5 del artículo 411 del Código Civil y el derecho correlativo de los hijos, consignado, además, en el artículo 24 en concordancia con el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Teniendo en cuenta las necesidades del alimentante pero sin estar demostrada la capacidad económica del vinculado en investigación de paternidad ni la existencia de otras obligaciones alimentarias, se fijarán cuotas alimentarias mensuales para el sostenimiento del niño MAXIMILIANO y a cargo del padre, señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes de este juzgado, durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad, a nombre de la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con la C.C. # 1.092.361.062. El número de la cuenta judicial del juzgado es 54 001 203 30 03.

Para el pago de esta obligación alimentaria se ordenará al demandado que consigne dichas sumas de dinero bajo el código 6, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

El despacho NO condenará en costas a los demandados por no haber hecho oposición a las pretensiones de la demanda, por el contrario, facilitaron las cosas para hallar la verdadera identidad del niño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JHON ANDRÉS GÓMEZ CRUZ, identificado con la C.C. # 1.092.359.181 NO ES el PADRE del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, con NUIP # 1.092.553.257, concebido por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con la C.C. # 1.092.361.062, y nacido en Cúcuta el día 6 de marzo de 2.022.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, con NUIP # 1.092.553.257, concebido por la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con la C.C. # 1.092.361.062, y nacido en Cúcuta el día 6 de marzo de 2.022, es hijo extramatrimonial del señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía #1.098.718.322.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior decisión, OFICIAR a la señora NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el Registro Civil de Nacimiento del niño MAXIMILIANO GÓMEZ ISAZA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos BELTRÁN ISAZA, el cual obra bajo el indicativo serial #62005385 y el NUIP #1 .092.553.257, del 10 de marzo de 2.022.

CUARTO: DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad del niño MAXIMILIANO BELTRÁN ISAZA queda en cabeza de los padres, y la custodia y cuidados personales a cargo de la madre, señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, por lo expuesto.

QUINTO: FIJAR cuota alimentaria para el sostenimiento del niño MAXIMILIANO BELTRÁN ISAZA y a cargo del señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, en suma igual al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado durante los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de la señora RAIZA MARCELA ISAZA PINEDA, identificada con la C.C. # 1.092.361.062, como representante del menor de edad beneficiario.

Para el pago de esta obligación alimentaria se advierte al señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO que dichas sumas de dinero deberán consignarse bajo el código 6. Se informa que el número de la cuenta judicial número 54001 203 30 03.

SEXTO: ADVERTIR al demandado, señor JOSÉ FERNEY BELTRÁN ROMERO, que, mediante el recibo de esta providencia, queda debidamente notificado y es su obligación iniciar el pago de la cuota alimentaria en la cuantía y demás términos antes señalados, so pena de incurrir en el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, tipificado en el artículo 233 del Código Penal.

SEPTIMO: Sin costas, por lo expuesto.

OCTAVO: EXPEDIR las copias que se requieran de esta sentencia, a costa de la parte interesada, previo el pago del arancel respectivo.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

DECIMO: DAR por terminado el proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia en ESTADO ELECTRÓNICO, con fundamento en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571837e0051307ad08f6f235d1aa409d68acaba9bef36f9fd61c502d8da9c395**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 978

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00075-00
Parte demandante	INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO C.C. # 1.090.448.806 En representación del niño A.R.N.M. (5 años) NUIP # 1.097.510.268 Katherinemedina92@gmail.com ;
Parte demandada	MARCO RAFAEL NIÑO MORA C.C. #88.261.975 marquifidel@hotmail.com ;
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. # 114.991 del C.S.J. Carolinachavarro04@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Requerimiento	Señor(a) jefe área talento humano de BAVARIA & CIA S.C.A. protecciondedatos@co.ab-inbev.com leonor.lineros@ab-inbev.com Maria.Esquivel.G@ab-inbev.com Ver numeral 2.1 literal d) Señor(a) requiere a jefe del área de talento humano de la empresa de SALUD TOTAL EPS notificacionesjud@saludtotal.com.co Ver numeral 2.1 literal e) Sra. Directora de la Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Ver numeral 2.3 literales e) y f)

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. De igual manera, el despacho se

pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, prevista en el artículo 392 y reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija las tres (3:00) de la tarde del día diecinueve (19) del mes junio del presente año, dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará a las partes y apoderados, aproximadamente una (01) hora antes de realizarse.

2-DECRETO DE PRUEBAS.

2.1-Parte demandante:

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta del Pagador de BAVARIA & CIA C.S.A., relacionada con la certificación del salario devengado por el demandado, cesantías, primas extralegales y descuentos legales aplicados, obrante en el pdf #025 del expediente digital.

- a. **Documentales:** se decretan como pruebas los documentos que acompañan el escrito de la demanda hasta donde la ley lo permita.
- b. Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte del señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA.
- c. Testimonios: se decreta como prueba la declaración del testimonio de la señora LUCRECIA MORENO QUIROZ. Se advierte a la parte demandante que la citación queda a su cargo, el juzgado no lo hará.
- d. Requerimiento: Se requiere al señor(a) jefe del área de talento humano de la empresa BAVARIA & CIA C.S.A., para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, allegue a este despacho judicial copia del documento por medio del cual señora INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO, identificada con la C.C. # 1.090.448.806, aparece como compañera permanente, que el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, identificado con la C.C. # 88.261.975 ingresó para poder acceder a los beneficios para su núcleo familiar y que además refiera cuáles son estos beneficios.
- e. Requerimiento: se requiere al señor(a) jefe del área de talento humano de la empresa SALUD TOTAL EPS, para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, allegue a este despacho judicial el documento que reposa de la unión marital de hecho conformada entre de la señora INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO, identificada con la C.C. # 1.090.448.806 y el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, identificado con la C.C. # 88.261.975, que fue anexado por el empleador de este último, y que se le expida el certificado de afiliación de la señora INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO como beneficiaria. (ver pdf #031)

2.2-Parte demandada:

El demandado, señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, guardó silencio pese a que se encuentra notificado en debida forma, a través del correo electrónico marquifidel@hotmail.com, en la fecha 21-febrero-2024, servicio prestado por la empresa de correos SERVIENTREGA, como consta en el pdf #022 del expediente digital.

2.3-De oficio.

- a. Certificación del salario devengado por el señor MARCO RAFAEL NIÑO MORA, cesantías, primas extralegales y descuentos legales aplicados, ver pdf #025 del expediente digital.
- b. Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- c. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor INDIRA KATHERINE MEDINA MORENO, identificada con la C.C. # 1.090.448.806, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.
- d. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si la señora MARCO RAFAEL NIÑO MORA, identificado con la C.C. # 88.261.975, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- e. El despacho se reserva el derecho a decretar con posterioridad las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y

parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con

el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato

de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a045fef4d26396f311681fda8e4a4992b3eebbc522d10738a1a2caf26e0b5b88**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 979

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00082 -00
Parte demandante	MARÍA YURLEY AGUILAR PUERTO C.C. #1.090.422.013 Av. 1 Manzana 7B Lote 23 Barrio Los Almendros Cúcuta, N. de S. 318 228 5513 mpuerto061@gmail.com En representación legal de la niña E.N.M.A. (14 años) T.I. # 1.092.945.687
Parte demandada	ALVARO WAYNER MARIN PEDRAZA C.C. # 88.238.676 Av. 1 Manzana 7 Lote 1 Barrio Cúcuta 75 Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderadas	Abog. JORGE IVÁN REINALES REYES T.P. # 297.648 del C.S.J. Abogado.cucuta@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Requerimiento	Sra. Directora de la Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Ver numeral 2.3 literales b) y c)

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. De igual manera, el despacho se pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día diecinueve (19) del mes junio del presente año, dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2-DECRETO DE PRUEBAS.

2.1-Parte demandante:

- a. Documentales: se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la demanda.

2.2-Parte demandada:

El demandado, señor ALVARO WAYNER MARIN PEDRAZA, guardó silencio pese a que se encuentra notificado en debida forma, en su domicilio, Av. 1 Manzana 7 Lote 1 Barrio Cúcuta 75 Cúcuta, N. de S., en la fecha 29-febrero-2024, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, como consta en el renglón #008 del expediente digital.

2.3-De oficio.

- a. Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- b. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor ALVARO WAYNER MARIN PEDRAZA, identificado con la C.C # 88.238.676, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.
- c. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si la señora MARÍA YURLEY AGUILAR PUERTO, identificada con la C.C # 1.090.422.013, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- d. El despacho se reserva el derecho a decretar con posterioridad las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No

tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del

Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-Nicolle

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b694e6d4a001dc7980eb33b82d2a8c4f39797de8b27efbb1bd6bec08b06e158**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 981

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00094-00
Parte demandante	CLAUDIA RAQUEL GÓNZALEZ PABÓN C.C. #1.090.367.596 En interés y representación de las niñas V.Q.G. (7años), NUIP #1.093.607.506 M.Q.G. (3años), NUIP # 1.092.967.254 Claudiagonzalez5985@gmail.com ;
Parte demandada	CARLOS ALBEIRO QUINTERO GÓMEZ C.C. # 88.249.557 Carlosquin2030@gmail.com ; Con medidas Cautelares
Apoderado	Abog. CARLOS A. CORONA F. T.P. # 88.201 del C.S. de la J. coronacarlosabogado@yahoo.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	ofiregiscuc@supernotariado.gov.co
Pagador y jefe de recursos humanos de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA	nominacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; pagaduriacucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co ; rehumcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Requerimiento	Sra. Directora de la Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Ver numeral 2.3 literales c) y d)

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. De igual manera, el despacho se pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día diecisiete (17) del mes junio del presente año, dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2-DECRETO DE PRUEBAS.

2.1-Parte demandante:

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la inscripción para el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 22AN # 1-72 de la Urb. Prados del Norte III Etapa de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-147136 cuya propiedad está en cabeza del demandado, ver pdf # 016 del expediente digital.

- a. Documentales: se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la demanda.
- b. Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte del señor CARLOS ALBEIRO QUINTERO GÓMEZ.
- c. Testimonios: se decreta como prueba la declaración del testimonio las señoras ROSALBA PABÓN PEREIRA y LEIDY CRISTINA SANABRIA NORIEGA.

2.2-Parte demandada:

El demandado, señor CARLOS ALBEIRO QUINTERO GÓMEZ, guardó silencio. Se encuentra notificado en debida forma, vía electrónica, carlosquin2030@gmail.com, en la fecha 15-marzo-2024, a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, como consta en el renglón #012 del expediente digital.

2.3-De oficio.

- a. Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- b. Requerimiento: se requiere al jefe de recursos humanos de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA, para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, en relación con el demandado, señor CARLOS ALBEIRO QUINTERO GÓMEZ, C.C. # 88249557, certifique a este despacho judicial el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales, es, fondo de pensiones y cesantías, subsidios, auxilios educativos, etc.

Se advierte al señor pagador de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA que es su deber acatar y responder a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones y responsabilidad solidaria, previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del código de la infancia y la adolescencia. El juzgado no le oficiará, las órdenes se entienden notificadas al recibir este auto en su buzón electrónico.

- c. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor CARLOS ALBEIRO QUINTERO GÓMEZ, identificado con la C.C # 88249557, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.
- d. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si la señora CLAUDIA RAQUEL GÓNZALEZ PABÓN, identificada con la C.C # 1.090.367.596, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- e. El despacho se reserva el derecho a decretar con posterioridad las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes.

3. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

4.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

4.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
- e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente

la audiencia, según corresponda.

4.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-Nicolle

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b951eaa46b42de822df4ef4dcf81e6e28a545980b3050107a9143b45c612d1**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 991

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00110-00
Parte demandante	YENFRI YELITZA ORTÍZ FLÓREZ C.C. # 1.090.493.374 yenfriyelitzaortiz@gmail.com ; Como representante legal del niño KZRO (1 año 8 meses) Nacido el 19 de agosto de 2.022 NUIP # 1.093.613.133
Parte demandada	YULDER FERNANDO RAMIREZ ARCHILA C.C. # 1.093.757.212 Yulder_2026@hotmail.com ; Yulder.ramirez3617@correo.policia.gov.co ;
Apoderados	Abog. JUAN JOSÉ DÍAZ GÓNZALEZ T.P. # 98.356 del C.S.J. jujodigo@hotmail.com ; FREDDY EFRAÍN RAMÍREZ AYALA T.P. # 228.403 del C.S.J. fera2111@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Jefe de Embargos de CAJAHONOR	embargo@cajahonor.gov.co
Requerimiento	Jefes de nómina y de talento humano de POLICÍA NACIONAL ditah.guged@policia.gov.co ; ditah.arpre-tut@policia.gov.co ;

deces.coman@policia.gov.co;
deces.guged@policia.gov.co;
deces.asjur@policia.gov.co;
deces.arfin@policia.gov.co;
deces.gutah@policia.gov.co;

Ver numeral 3.3 literal c)

Sra.

Directora de la Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta

007_gestiondocumental@dian.gov.co

Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co

Ver numeral 3.3 literales d) y e)

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. De igual manera, el despacho se pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) del mes junio del presente año, dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar al Abog. FREDDY EFRAÍN RAMÍREZ AYALA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y en los términos conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 015 del expediente digital.

3-DECRETO DE PRUEBAS.

3.1-Parte demandante:

Analizado el expediente digital se observa que la parte demandante allegó un escrito pronunciándose sobre la contestación de la demanda (ver pdf #017 del expediente digital), sin embargo, este despacho no se explica las razones al no obrar dentro del expediente escrito de excepciones de mérito.

- a. Documentales: se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la demanda.

3.2-Parte demandada:

El demandado, señor JOSÉ ALFREDO RUÍZ TRUJILLO, se encuentra notificado en debida forma, vía electrónica, Yulder_2026@hotmail.com, en la fecha 21-marzo-2024, a través de la empresa SERVIENTREGA, como consta en el renglón #010 del expediente digital.

- a. Documentales: se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la contestación.

- b. Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la señora YENFRI YELITZA ORTÍZ FLÓREZ

3.3-De oficio.

- a. Certificación sobre el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales que percibe el demandado, YULDER FERNANDO RAMIREZ ARCHILA, (ver renglón # 013 del expediente digital).
- b. Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- c. Requerimiento: Se requerirá al jefe del área de TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho sobre la EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, SUBSIDIOS, AUXILIOS EDUCATIVOS, donde se encuentra inscrito o afiliado el demandado, YULDER FERNANDO RAMIREZ ARCHILA, C.C. #1.093.757.212.

Se advierte al señor jefe del área de TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiaré, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- d. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor YULDER FERNANDO RAMIREZ ARCHILA, identificado con la C.C. # 1.093.757.212, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.
- e. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si la señora YENFRI YELITZA ORTÍZ FLÓREZ, identificada con la C.C. # 1.090.493.374, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiaré, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- f. El despacho se reserva el derecho a decretar con posterioridad las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes.

4. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
 - c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
 - d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).
 - e.** Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
 - f.** Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.
- c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.**
- a.** El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
 - b.** La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
 - c.** La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
 - d.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
 - e.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
 - f.** El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

- g.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-Nicolle

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89de3a5aeb3862d990146966a04718f6e42faa13411402333452c44eaac64ee**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 992

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00131 -00
Parte demandante	ROCIO DE JESUS GUERRERO JIMENEZ C.C. # 1.091.182.927 En representación legal de las menores de edad J.L.D.G. y L.A.D.G. Jimenezrocioguerrero13@gmail.com ;
Parte demandada	JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN C.C. # 1.091.182.689 Jossieduarte1992@gmail.com ;
Apoderados	JOSE ALBERTO CORTEZ MEDINA Miembro activo del consultorio jurídico de la UFPS josealbertocome@ufps.edu.co ; IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA T.P. # 291.174 ivancarrero10@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com
Requerimiento	Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co Corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co Ver numerales 3.1 literal b) y 3.3 literal b) REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT Plataforma HQ-RUNT correspondencia.judicial@runt.com.co ; Ver numeral 3.1 literal b)

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. De igual manera, el despacho se pronunciará sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1. FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes junio del presente año, dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería para actuar al Abog. IVÁN ENRIQUE CARRERO ORTEGA como apoderado de la parte demandada, con las facultades y en los términos conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 013 del expediente digital.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1-Parte demandante:

- a. **Documentales:** se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la demanda.
- b. **Interrogatorio de parte:** se decreta como prueba el interrogatorio de parte del señor JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERON.
- c. **Exhibición de documentos:** se decreta la exhibición de todos y cada uno de los documentos que el demandado tenga en su poder que se soportan en el escrito de manifestación sobre excepciones de mérito.
- d. **Declaración de parte:** se decreta como prueba la declaración de la señora ROCIO DE JESÚS GUERRERO JIMENEZ.
- e. **Requerimiento:** se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN, identificado con la C.C. # 1.091.182.689., declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.
- f. **Requerimiento:** se requiere al MINISTERIO DE TRANSPORTE – RUNT para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el vehículo de placas TTR887 marca TOYOTA referencia HINO 300 modelo 2014 es propiedad del señor JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN, identificado con la C.C. # 1.091.182.689.

3.2-Parte demandada:

Notificación del auto admisorio: el demandado, señor JOSSIE ANTONIO DUARTE CALDERÓN, se encuentra notificado en debida forma, vía electrónica, Jossieduarte1992@gmail.com, en la fecha 04-abril-2024, a través de la empresa SERVILLA S.A., Ver pdf #006del expediente digital.

Excepciones de mérito: el demandado al contestar la demanda propone las EXCEPCIONES DE MÉRITO DE AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO E INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA, ver escrito obrante en el renglón # 011 del expediente digital.

Pruebas asomadas y solicitadas por la parte demandada:

- a. Documentales: se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos que acompañan el escrito de la contestación.
- b. Testimoniales: se decreta como prueba la declaración del testimonio de los señores DENINSON GIOVANNI DUARTE CALDERON C.C. # 1.090.406.268 y HELMER AUGUSTO SERRANO CALDERÓN C.C. # 1.193.213.025. Se advierte que la carga de la citación es de la parte demandada, el juzgado no lo hará.
- c. Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte de la señora ROCIO DE JESÚS GUERRERO JIMENEZ.

3.3-De oficio.

- a. Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- b. Requerimiento: se requiere a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si la señora ROCIO DE JESUS GUERRERO JIMENEZ, identificada con la C.C # C.C. # 1.091.182.689, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

Se advierte a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

El despacho ADVIERTE a las partes y apoderados que con posterioridad podrá decretar las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes.

4. ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

a. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a.** La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b.** Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c.** Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d.** Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e.** Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f.** Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

b. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a.** Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b.** Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c.** Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d.** El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes

deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
 - f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.
- c. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.
- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
 - b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
 - c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
 - d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
 - e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
 - f. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
 - g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
 - h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
 - i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

- j.** . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual
- k.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d5f966a073a5c72db31d089b41f475fbc00adbe00674090d8e3c13813c54d**

Documento generado en 16/05/2024 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>